



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 73001-4004-010-2022-00015-00

ACCIONANTE: JOSE ASMED OSPINA SANCHEZ

ACCIONADA: WILFRED ANDRES ZAMORA ROJAS en calidad de SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **JOSE ASMED OSPINA SANCHEZ**, en contra de **WILFRED ANDRES ZAMORA ROJAS en calidad de SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición. Dentro del trámite se vinculó a la señora **NOHORA CECILIA DUARTE en su calidad de TESORERA GENERAL DE ROVIRA**.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que, el día 27 de octubre de 2021 envió derecho de petición a los correos electrónicos nocedu76@hotmail.com, alcaldia@rovira-tolima.gov.co y secretariadegobierno@rovira-tolima.gov.co, solicitando copia simple de los actos administrativos y sentencias de 1 y 2 instancia, que fueron el soporte de las liquidaciones por medio del cual se efectuó el reconocimiento y pago en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, a favor de los señores JAMIR ARCINIEGAS MOSCOSO y JOSE HERBETH LEAL BARRAGAN.

Agregó que, su petición no ha sido resuelta, y que el señor **WILFRED ANDRES ZAMORA ROJAS**, Secretario General y de Gobierno de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, ha guardado silencio.

Concluyó manifestando que el término para recibir la respuesta se encuentra vencido, por lo que consideró se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.



Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene al accionado de respuesta clara, oportuna, coherente y de fondo al derecho de petición invocado.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 7 de febrero de 2022, avocó conocimiento, ordenando vincular y correr traslado a WILFREDO ANDRES ZAMORA ROJAS en calidad de SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE ROVIRA, ALCALDIA MUNICIPAL DE ROVIRA y a la señora NOHORA CECILIA DUARTE en su calidad de TESORERA GENERAL DE ROVIRA, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

El señor **WILFREDO ANDRES ZAMORA ROJAS** en calidad de **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE ROVIRA**, dio respuesta dentro del presente trámite, indicando que si bien es cierto, el accionante radicó derecho de petición el 27 de octubre de 2021, también lo es que, dio respuesta a la misma el día 8 de febrero de 2022.

De acuerdo a lo anterior solicitó, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al no existir vulneración alguna al derecho fundamental de petición y al haberse demostrado que por el contrario ya se ha generado respuesta a la solicitud elevada por la parte accionante.

El señor **JOSE ASMED OSPINA SANCHEZ**, informó por medio de correo electrónico radicado el 9 de febrero de 2022, informando que efectivamente recibió respuesta por parte del accionado a su petición elevada el día 27 de octubre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de*



dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”¹

Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 señaló que:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].”

Hecho Superado

La Corte Constitucional lo ha definido de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

² Sentencia T-077 de 02 de marzo de 2018



2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³*

Caso concreto

En el presente asunto resulta fácil entender que ante la imposibilidad de recurrir el accionante a otro medio alternativo para lograr que el señor **WILFREDO ANDRES ZAMORA ROJAS** en calidad de **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE ROVIRA**, se pronunciara sobre la petición radicada el 27 de octubre de 2021, en la que solicitó copia simple de los actos administrativos y sentencias de 1 y 2 instancia, que fueron el soporte de las liquidaciones por medio del cual se efectuó el reconocimiento y pago en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, a favor de los señores JAMIR ARCINIEGAS MOSCOSO y JOSE HERBETH LEAL BARRAGAN, la acción de tutela es el medio idóneo para asumir el estudio de su controversia.

No obstante, el **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL DE ROVIRA**, en su contestación puso en conocimiento que mediante correo electrónico enviado el día 7 de febrero de 2022, dio respuesta clara, precisa, concreta y de fondo a la petición elevada por el accionante, la cual fue enviada por correo electrónico a la dirección suministrada por el peticionario, lo que a su entender, formaliza una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a la fecha cesó la posible vulneración del derecho que alega el señor **JOSE ASMED OSPINA SANCHEZ**.

Teniendo en cuenta lo anterior y, la ratificación del accionante, quien informó que también recibió respuesta, es dable afirmar que, durante el trámite de la presente acción, cesó la vulneración de los derechos, en el entendido que el **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL DE ROVIRA**, ha dado una respuesta clara precisa y de fondo a lo solicitado por el señor **OSPINA SANCHEZ**, que no era otra cosa, que obtener copia simple de los actos administrativos y sentencias de 1 y 2 instancia, que fueron el soporte de las liquidaciones por medio del cual se efectuó el reconocimiento y pago en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, a favor de los señores JAMIR ARCINIEGAS MOSCOSO y JOSE HERBETH LEAL BARRAGAN.

Así las cosas, la petición de amparo que elevó el señor **JOSE ASMED OSPINA SANCHEZ**, se encuentra satisfecha y por lo tanto, la presente acción carece de objeto por hecho superado; máxime que dentro del expediente obra copia de la respuesta dada; circunstancia que modifica la situación que discute el petente en su acción de amparo.

En conclusión, no resulta procedente la tutela impetrada ni como mecanismo definitivo ni como mecanismo transitorio, negándose por ende lo pretendido por **JOSE ASMED OSPINA**

³ Sentencia T-077 de 2018



SANCHEZ, por cuanto el derecho de petición que reclama no se encuentra vulnerado, al materializarse la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional a la señora **NOHORA CECILIA DUARTE** en su calidad de **TESORERA GENERAL DE ROVIRA**, al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados por **JOSE ASMED OSPINA SANCHEZ**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo promovida por el señor **JOSE ASMED OSPINA SANCHEZ**, en contra del **WILFREDO ANDRES ZAMORA ROJAS** en calidad de **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE ROVIRA**, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Desvincular de esta Acción Constitucional a la señora **NOHORA CECILIA DUARTE** en su calidad de **TESORERA GENERAL DE ROVIRA**, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca5226e0fc83b4ff1a51e0ea996b9b722a53f1c11bdea8b6f9b2bdb16d6bb56**

Documento generado en 15/02/2022 02:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>